

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veinte de octubre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01464/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00016/IMIEM/IP/2015, por parte del **Instituto Materno Infantil del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha tres de agosto de dos mil quince, la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipio, solito se me proporcione en VERSIÓN PÚBLICA, En copias claras todas y cada una de las facturas, cheques póliza expedidos para el pago de suministros o compras de papelería y artículos de oficina, consumibles para equipo de computo y material de limpieza, registros de entrada a almacenes del IMIEM, hospital de ginecología, hospital para El Niño y centro de especialidades oDo teológicas todos ellos pertenecientes en su conjunto al instituto materno infantil del Estado de México. Todo esto lo quiero del periodo comprendido del 08 de enero de 2014 Al 31 de julio de 2015. Esta información involucra la utilización de recursos económicos públicos la cual debe transparentarse. QUIERO SABER A QUIEN LE COMPRAN, CUANTO COMPRAN Y COMO LO

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COMPRAN; esto sólo de los artículos y materiales arriba señalados y por el período señalado. Por su información GRACIAS." (sic)

2. **Solicitud de aclaración.** En fecha tres de agosto de dos mil quince el responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, requirió a la recurrente para que aclarara su solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

En atención a su solicitud realidad donde requirió lo siguiente: "En copias claras todas y cada una de las facturas, cheques póliza expedidos para el pago de suministros o compras de papelería y artículos de oficina, consumibles para equipo de computo y material de limpieza, registros de entrada a almacenes del IMIEM, hospital de ginecología, hospital para El Niño y centro de especialidades oDo teológicas todos ellos pertenecientes en su conjunto al instituto materno infantil del Estado de México. Todo esto lo quiero del periodo comprendido del 08 de enero de 2014 Al 31 de julio de 2015. Esta información involucra la utilización de recursos económicos públicos la cual debe transparentarse. QUIERO SABER A QUIEN LE COMPRAN, CUANTO COMPRAN Y COMO LO COMPRAN, esto sólo de los artículos y materiales" (sic).

Al respecto, le puedo informar que para saber cómo se compra, las instituciones públicas se rigen por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf> y su Reglamento (<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig106.pdf>) se dejan los links para su consulta.

Referente a cuánto compran y a quién lo compran, la información la puede ser consultada en el apartado Acuerdos y Actas de la Página del IPOMEX del IMIEM; del Comité de Adquisiciones <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/imiem/acuerdosActas.web>) Por tal motivo, en caso de tener alguna precisión referente a su solicitud, le pediría amablemente que nos indicara la información que se requiere de manera precisa y el periodo de información, a efecto de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia.

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

MenAHySP Fausto Alejandro Paniagua González

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic)

3. Aclaración. La recurrente atendió la solicitud de información formulada por el **Sujeto Obligado** el día cinco de agosto de dos mil quince, refiriendo como datos a completar, corregir, ampliar o aclarar, los que en seguida se citan:

"Solo deseo, se me proporcione copias simples legibles, EN VERSION PÚBLICA de todas y cada una de las facturas, cheques póliza expedidos a nombre de los proveedores quienes suministran los materiales de limpieza, papelería y artículos de oficina así como consumibles para el equipo de cómputo, como son cartuchos y toners, etc con sus correspondientes entradas a los almacenes o almacén del IMIEM. Todo esto por el período señalado en la solicitud inicial. Ofrezco disculpas no quiero la información sobre los procedimientos adquisitivos. Si no solo las FACTURAS, CHEQUES PÓLIZA, Y ENTRADAS A, ALMACENES. Espero su información al respecto gracias y reiteró las disculpas."

4. Respuesta. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ME PERMITO COMUNICARLE QUE DERIVADO DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y CONTENCIÓN DEL GASTO ASÍ COMO AL PLAN DE AJUSTE AL GASTO PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VOLUMEN DE INFORMACIÓN DEL PERÍODO SOLICITADO NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EN LA FORMA REQUERIDA; NO OBSTANTE ESTA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS DE ESTE ORGANISMO UBICADAS EN PASEO COLON S/N ESQUINA GRAL. FELIPE ÁNGELES COL. VILLA HOGAR, TOLUCA, MÉXICO A CARGO DEL C.P. FRANCISCO J. MONTES DE OCA VALLEJO EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS. DE LUNES A VIERNES. RESPECTO DE LAS ENTRADAS A ALMACENES SE ANEXA EL ACTA DE LA PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DONDE DE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS." (sic)

Anexos. El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el documento nominado "*Acta 1er SE CI 2015.pdf*" constante de once fojas, de las cuales solo se representan las de interés al presente asunto, máxime que la totalidad del documento ya es de conocimiento de ambas partes, a saber:

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



" 2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**INSTITUTO MATERO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN
CI/IMIEM/SE/01/2015**

En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las diez horas con cinco minutos del día cinco de agosto del año dos mil quince, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto Matero Infantil del Estado de México, sita en la Avenida Paseo Colón s/n, esquina General Felipe Ángeles, colonia Villa Hogar, Toluca, Estado de México; se reunieron para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria 2015 del Comité de Información del Instituto Matero Infantil del Estado de México, y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4.1 y 4.5 del Reglamento de la Ley referida; contando con la presencia de los CC. Dr. Próspero Eduardo Chávez Enríquez, Director General del Instituto y Presidente de este Comité; Lic. Salvador García Rivero, Contralor Interno; el MenAHySP Fausto Alejandro Paniagua González, Jefe de la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Información Dr. Víctor Manuel Gutiérrez Gómez, Director de Enseñanza e Investigación e Invitado Permanente; Dr. César Augusto Cordero Galera, Director de Servicios Médicos e Invitado Permanente; Mtro. Hilario Víctor Ayala Vázquez, Director de Administración y Finanzas e Invitado Permanente; Dra. Fanny Leticia Mijangos Cortázar, Directora del Hospital para el Niño e Invitada Permanente; Dr. Juan Carlos Santiago Núñez, Director del Hospital de Ginecología y Obstetricia e Invitado Permanente; CD. Yolanda Eugenia Cedeño Díaz Leal, Subdirectora Médica del Centro de Especialidades Odontológicas e Invitada.

La sesión se desarrolló conforme al siguiente orden del día:

1. Palabras de bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
3. Aprobación de los Índices a Reservar de la Unidad Jurídica y Consultiva.
4. Aprobación de los Índices a Reservar del Hospital de Ginecología y Obstetricia.
5. Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00015/IMIEM/IP/2015 del SAIMEX.
6. Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00016/IMIEM/IP/2015 del SAIMEX.
7. Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00019/IMIEM/IP/2015 del SAIMEX.
8. Asuntos generales.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO MATERO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, IMIEM

-1-
INSTITUTO MATERO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Estado de México



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

El Comité aprobó por unanimidad que los expedientes de las pacientes [REDACTED] quedan reservados como CONFIDENCIALES en virtud de que la información contenida en dichos documentos contiene datos personales sensibles, los cuales pueden afectar la esfera más íntima del titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Asimismo la difusión de la información puede causar un daño a la privacidad a la persona y no se cuenta con una autorización expresa para su difusión, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 25 fracción I y III, 28, 29, 30 fracción III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

6. Reserva de información clasificada como confidencial del folio 00016/IMIEM/IP/2015 del SAIMEX.

En uso de la palabra, el MenAHySP Fausto Alejandro Paniagua González, Jefe de la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Información, presentó la solicitud de información pública de oficio realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con el número de folio 00016/IMIEM/IP/2015, que a la letra dice:

"Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipio, solicito se me proporcione en VERSIÓN PÚBLICA, En copias claras todas y cada una de las facturas, cheques póliza expedidos para el pago de suministros o compras de papelería y artículos de oficina, consumibles para equipo de computo y material de limpieza; registros de entrada a almacenes del IMIEM, hospital de ginecología, hospital para El Niño y centro de especialidades oDo, teólogicas todos ellos pertenecientes en su conjunto al Instituto Materno Infantil del Estado de México. Todo esto lo quiero del periodo comprendido del 08 de enero de 2014 Al 31 de julio de 2015. Esta información involucra la utilización de recursos económicos públicos lo cual debe transparentarse: QUIERO SABER A QUIEN LE COMPRAN, CUANTO COMPRAN Y COMO LO COMPRAN, esto solo de los artículos y materiales arriba señalados y por el periodo señalado. Por su información GRACIAS". (sic)

En consecuencia el Responsable de la Unidad de Información, solicitó una aclaración de la misma, toda vez que se hizo del conocimiento al peticionario que la información sobre a quién le compran, cuánto compran y como lo compran, está señalado en la Ley de Contratación Pública del Estado de México del Estado de México y su Reglamento; asimismo en la página del IPOMEX, en el apartado acuerdo y actas se tienen publicadas las actas del Comité de Adquisiciones del Organismo.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, IMIEM

-7-
SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Posteriormente la solicitante, mencionó que lo que desea obtener en versión pública de todas y cada una de las facturas, cheques póliza expedidos a nombre de los proveedores quienes suministran los materiales de limpieza, papelería y artículos de oficina así como consumibles para el equipo de cómputo, como son cartuchos y toners, etc con sus correspondientes entradas a los almacenes o almacén del IMIEM. Todo esto por el periodo señalado en la solicitud inicial.

En uso de la palabra el Director de Administración y Finanzas, señaló que si bien es cierto lo que adquiere el Instituto es información pública por ser obtenido a través de recursos públicos, también es menester garantizar y salvaguardar que los bienes adquiridos estén resguardados en los espacios físicos destinados para ello y que en caso de difundir la información relativa a lo que ingresa de manera directa al almacén pudiese poner en riesgo las existencias que se tienen, toda vez que la seguridad comprometida en su divulgación disminuiría y se elevaría el grado de robo o siniestro y afectaría la operatividad diaria de las unidades administrativas del Instituto.

En virtud de lo expuesto, el Comité tomó el siguiente acuerdo:

Acuerdo CI/IMIEM/SE/01/2015/04

Responsable del cumplimiento
Integrantes del Comité

Clasificación del expediente como reservado de Suministros de Almacén y Entradas y Salidas del Almacén del Instituto Materno Infantil del Estado de México y del Hospital para el Niño, Hospital de Ginecología y Obstetricia y Centro de Especialidades Odontológicas.

El Comité aprobó por unanimidad que los expedientes de Suministros de Almacén y Entradas y Salidas del Almacén del Instituto Materno Infantil del Estado de México y del Hospital para el Niño, Hospital de Ginecología y Obstetricia y Centro de Especialidades Odontológicas del ejercicio fiscal 2014 y 2015, quedan clasificados como RESERVADOS por un periodo de 2 años, en virtud de que el divulgar las existencias de los bienes adquiridos exponen la seguridad de los almacenes, toda vez que pueden ser susceptibles de un siniestro o robo y pueden afectar la operatividad y continuidad de las operaciones de las unidades administrativas del Organismo; lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20 fracción VII, 21, 22, 29, 30 fracción III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, IMIEM

-8-
SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuse recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Se impugna el acto por que amablemente les digo son opacos y nada transparentes, se escudan en BLA BLA BLA para desviar la información que necesito para probar la grave CORRUPCIÓN en todo el IMIEM" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"son opacos y nada transparentes la información solicitada es pública." (sic)

6. Informe de justificación. El **Sujeto Obligado** presentó su informe de justificación con fecha diez de septiembre de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

*"Oficio No. 217D10300/252/2015
Toluca de Lerdo, México; a 10 de septiembre de 2015
MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E*

Me refiero a la interposición del Recurso de Revisión número 01464/INFOEM/IP/RR/2015, mediante el cual la ciudadana [REDACTED]

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED] el día tres de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitó la siguiente información consignada en el folio número 00016/IMIEM/IP/2015:

(Téngase por reproducida la solicitud)

En virtud de lo solicitado, se procedió a realizar una aclaración de la solicitud que fue notificada, con fundamento en el artículo 44 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Toluca, México a 10 de Septiembre de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00016/IMIEM/IP/2015 México y Municipios, que a la letra dice:

(Téngase por reproducida la solicitud de aclaración)

Por lo que en fecha cinco de agosto del año en curso, la solicitante, dio respuesta a la petición realizada por la Unidad de Información y señaló:

(Téngase por reproducida la aclaración formulada por la recurrente)

Posteriormente se realizaron los requerimientos al servidor público habilitado y se emitió la respuesta el veinticuatro de agosto de 2015, en donde se procedió a dar contestación a la solicitud realizada en este sentido: "EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ME PERMITO COMUNICARLE QUE DERIVADO DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y CONTENCIÓN DEL GASTO ASÍ COMO AL PLAN DE AJUSTE AL GASTO PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN DEL PERÍODO SOLICITADO NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EN LA FORMA REQUERIDA; NO OBSTANTE ESTA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS DE ESTE ORGANISMO UBICADAS EN PASEO COLON S/N ESQUINA GRAL. FELIPE ÁNGELES COL. VILLA HOGAR, TOLUCA, MÉXICO A CARGO DEL C.P. FRANCISCO J. MONTES DE OCA VALLEJO EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS. DE LUNES A VIERNES. RESPECTO DE LAS ENTRADAS A ALMACENES SE ANEXA EL ACTA DE LA PRIMER SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DONDE DE CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS".

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe hacer mención que el volumen de la información que solicitó la ciudadana [REDACTED] es cuantioso, en virtud de que la información generada en el periodo (08 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015), no solamente se maneja un solo contrato, si no se tienen diversos derivados de los diferentes procesos licitatorios correspondientes. No obstante en propuso el cambio de modalidad de entrega de la información "In Situ", designando un lugar, hora y persona que la recibiría para poder acceder a los archivos que requiere y sean consultados sin ningún contratiempo.

Es importante resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 41, establece que: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". En este sentido, es menester comentar que la información obra en diversos expedientes, derivado del proceso adquisitivo que se trate, y por ende no se tiene los recursos humanos, materiales y tecnológicos para procesar dicha solicitud y es por eso que se determinó que el consultante realice la consulta en el sitio en donde se resguarda la información, prevaleciendo el principio de máxima publicidad., todo esto sin menoscabo de la petición inicial por la solicitante. El Instituto Materno Infantil del Estado de México, comprometida con la transparencia y las solicitudes de información, no ha dejado en estado de indefensión a la peticionaria, ni se ha denegado la misma. Es importante resaltar que derivado de la falta de capacidades técnicas (capital humano, recursos materiales y tecnológicos) para entregar la información, se puso a disposición la información en su expediente original.

Con respecto a la petición del conocer la información de las entradas de almacenes, en fecha cinco de agosto del año en curso, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, con el objeto de reservar la información clasificada como reservada, por un periodo de dos años, en virtud de que el divulgar las existencias de los bienes adquiridos exponen la seguridad de los almacenes, toda vez que pueden ser susceptibles de un siniestro o robo y pueden afectar la operatividad y continuidad de las operaciones de las unidades administrativas del Organismo; lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20 fracción VII, 21, 22, 29, 30 fracción III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Se anexa acta).

La presente solicitud se realiza con apoyo en lo dispuesto en los criterios que se mencionan a continuación, emitidos por el IFAI:

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Criterio 02/2004 INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, PARTE 5-2014.indd 981 22/04/2014 10:16:01 a.m. 982 Suprema Corte de Justicia de la Nación para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Criterio 8/13

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. Resoluciones RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ? RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ? RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. ? RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ? 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena PérezJaén Zermeño. ?

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MenAHySP Fausto Alejandro Paniagua González

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO." (sic)*

Anexos: El Sujeto Obligado agregó a su informe de justificación el documento nominado, "Acta 1er SE CI 2015.pdf", que ya ha sido representado en su parte conducente en el antecedente cuarto de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01464/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veinticuatro de agosto de año dos mil quince y la solicitante presentó recurso de revisión el nueve de septiembre del mismo año, esto es al décimo segundo día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado, ello sin contar los días veintinueve y treinta de agosto, cinco y seis de septiembre, por haber sido sábados y domingos respectivamente, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

Lo anterior se afirma así ya que de las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad se desprende que estima que la respuesta otorgada a su solicitud por parte del sujeto obligado transgrede su derecho de acceso a la información pública.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si es correcto el cambio de modalidad de entrega y la clasificación de la información que hace el Sujeto Obligado.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente mediante su solicitud inicial y posteriormente con la aclaración que hace respecto de la misma, requirió al Instituto Materno Infantil del Estado de México que le proporcionara la información relativa a todas y cada una de las facturas y cheques pólizas respectivo de todos y cada uno de los suministros o compras de papelería, artículos de oficina, consumibles para equipo de cómputo y material de limpieza, así como los registros de entrada a los almacenes, ello por el periodo comprendido del ocho de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince.

En relación a dicha solicitud, el Sujeto Obligado señaló que derivado de las medidas de austeridad y contención del gasto así como el plan de ajuste al gasto público del poder ejecutivo del estado en relación al volumen de información, no es posible remitirla en la forma requerida, por lo que la pone disponible para su consulta en las oficinas que ocupa su subdirección de finanzas señalándole el domicilio y los horarios de atención, ello se entiende por cuanto hace a las facturas y a los cheques

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

póliza requeridos, ya que en relación a las entradas a almacenes el Sujeto Obligado anexa copia del Acta de la primera sesión extraordinaria 2015 de su Comité de Información número CI/IMIEM/SE/01/2015 en el que en su punto 6 se emitió el acuerdo CI/IMIEM/SE/01/2015/04 por virtud del cual se clasifica de reservadas por un periodo de dos años los expedientes de suministros de almacén así como las entradas y salidas del mismo, bajo el razonamiento de que divulgar las existencias de los bienes adquiridos exponen la seguridad de los almacenes ya que pueden ser susceptibles de siniestro o robo y afectar la operatividad y continuidad de las unidades administrativas del Instituto Materno Infantil.

Así, inconforme la solicitante presentó, recurso de revisión en el que señaló que la respuesta del Sujeto Obligado es opaca y nada transparente puesto que la información que solicitó debe ser pública.

Hecho lo anterior el Sujeto Obligado en su informe de justificación además de ratificar su respuesta, agregó que la información obra en diversos expedientes derivado del proceso adquisitivo de que se trate, por lo que no se tienen los recursos, materiales y tecnológicos para procesar dicha solicitud, por lo que en atención a ello es que se determinó la consulta en el sitio en el que se ubica la información, señalando que a dichas circunstancias resultan aplicables los criterios 02/2004, 8/13 y 9/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Analizadas que han sido las constancias del recurso de revisión que se resuelve resulta que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente resultan

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sustancialmente fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen:

De manera preliminar conviene resaltar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por la particular por lo contrario al efectuar el cambio de modalidad de entrega por un lado y por otro clasificar las entradas a almacenes como información reservada, asume que cuenta con la documentación peticionada, por lo que el estudio de la naturaleza de la información materia de la solicitud se obvia, puesto que es evidente que el Sujeto Obligado, generó, administra y cuenta en sus archivos con la información requerida.

Ahora bien, cabe recalcar que la recurrente eligió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX, sistema que es de destacar que tiene como propósito el facilitar el acceso a la información pública siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona puede solicitar a los Sujetos Obligados la entrega de la documentación que genere el ejercicio de sus atribuciones.

En la misma tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 17¹.

Bajo tales premisas este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, al pretender cambiar

¹ "Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la modalidad de entrega de la información que le requirió, sin fundamentar y motivar debidamente tal decisión, además de no observar el procedimiento previsto por los lineamientos aplicables para tal efecto, ya que señala que la información solicitada se hace constar de un volumen alto, además de encontrarse en diversos expedientes y que no cuenta con los recursos tanto materiales como humanos para efectuar el procesamiento de la misma, sin embargo para que tales argumentaciones fueran valoradas y tomadas en consideración, el Sujeto Obligados debió de atender el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien es cierto que los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando exprese de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, además de observar lo preceptuado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y solo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación; así resulta que el Sujeto Obligado en el ánimo de dar cumplimiento a la solicitud de la particular, debió hacer lo posible por agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que debido al volumen del que dice consta la información se encontrara con alguna imposibilidad técnica, entonces debía avisar a este Instituto para recibir apoyo

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

técnico o en su caso, para poder optar por cambiar la forma de entrega de la información.

Sin embargo en el caso, el Sujeto Obligado no dio aviso alguno a este Órgano Garante en el que manifestara su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad peticionada y de manera unilateral informa a la hoy recurrente que la información puede consultarla *in situ*, atendiendo únicamente a lo establecido en el dispositivo transcrto por cuanto hace al señalamiento de la dirección, días y horarios en los que podría realizar dicha consulta, omitiendo señalar las causas debidamente fundadas y motivadas, ello se afirma así puesto que los motivos que aduce el Sujeto Obligado al respecto se estiman insuficientes, ya que no señala con claridad el número de documentos de los que consta la información solicitada, para poder tener por cierto que el volumen de la información solicitada es considerado alto y que por ello se causaría trabajo en exceso para el Sujeto Obligado por lo que lo más viable efectivamente sería señalar la entrega *in situ*; en consecuencia la omisión de tal circunstancia así como del informe previo a este Instituto sobre alguna imposibilidad técnica, presupone la negativa a la entrega de la información solicitada.

Asimismo, si bien el Sujeto Obligado refiere en su informe de justificación como argumento que el cambio de modalidad de entrega de la información, también se debió a que la información solicitada obra en diversos expedientes según el proceso adquisitivo de que se trate, lo cierto que ello no justifica su determinación, puesto que la ley no señala que para que sea procedente la entrega de información sea necesario que la solicitado se encuentre en un solo expediente de los tramitados, administrados o generados por el Sujeto Obligado, sino al contrario, de una

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interpretación armónica de los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que toda la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados le reviste el carácter de información pública y por ende debe mantenerse accesible a los particulares, haciendo hincapié al respecto que el Sujeto Obligado no negó la exigencia de la información solicitada; dispositivos citados que se transcriben a continuación para una mejor compresión de lo argumentado.

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Al respecto conviene subrayar que la naturaleza en el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública consiste en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada el cual puede presentarse en cualquiera de sus formas, o sea: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración, lo cuales pueden

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estar en medios escritos, sonoros, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; o sea que no resulta trascendente para efectos de la entrega de la información, si la misma se encuentra en un solo documento, expediente, archivo, etcétera; ya que basta con que la información sea generada por el Sujeto Obligado, para que la misma sea considerada información pública y por ende sea procedente su entrega; lo anterior se advierte de lo señalado por el artículo 2, fracción XV de la ley de la Materia, a saber:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto en el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes analizado ya que a pesar de que la ley de la materia otorga preferencia a los medios electrónicos para la atención de las solicitud de información y que la recurrente señaló como modalidad de entrega vía SAIMEX, pretendió cambiar la forma de entrega de la información sin fundar ni motivar debidamente su decisión, ya que no pasa desapercibido para este Órgano que el Sujeto Obligado fue omiso en señalar precepto legal alguno que sustentara su determinación, y de explorado derecho se sabe que para que un acto se considere que se encuentra debidamente fundado la autoridad deberá expresar los preceptos jurídicos en los que se señale el supuesto

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

jurídico aplicable a la situación del caso en concreto, así como que la motivación de los actos de autoridad consiste el señalamiento de las causas inmediatas y las razones particulares, que se hayan tomado en consideración para llegar a la determinación de que se trate, siendo necesario además que exista una relación de congruencia entre ambos requisitos.

Por lo que hasta lo aquí razonado, es que resulta procedente ordenar la entrega de las facturas y los cheques póliza que obren en los archivos del Sujeto Obligado respecto de la adquisición de productos de papelería, artículos de oficina, consumibles para equipos de cómputo y materiales de limpieza del periodo comprendido del ocho de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince.

Ahora bien, en relación a la información solicitada consistente en las entradas a los almacenes del Instituto Materno Infantil del Estado de México por el mismo periodo, esto es del ocho de enero de dos mil catorce a treinta y uno de julio del dos mil quince, este Órgano Garante considera que la determinación del Sujeto Obligado en el sentido de clasificar dicha información como reservada bajo el argumento de que divulgar las existencias de los bienes adquiridos expone la seguridad de los almacenes toda vez que pueden ser susceptibles de siniestro o robo y con ello afectar la operatividad y continuidad de las unidades administrativas del Sujeto Obligado, resulta carente de sustento legal alguno por las argumentaciones que se exponen a continuación.

Para sustentar lo anterior conviene hacer alusión del contenido de los numerales quinto y sexto de los Criterios para la clasificación de la información pública de las

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México, el cual es del sentido literal siguiente:

"Quinto.- Para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá asimismo establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable."

"Sexto.- Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como 3.10 y 3.11 del Reglamento."

De los preceptos anteriores se desprende que las autoridades que pretendan clasificar la información con la que cuenten en sus archivos y que les sea solicitada en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberán señalar el precepto jurídico que expresamente dé el carácter de clasificada a la información materia de análisis, asimismo dicha clasificación deberá estar conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En la especie el Sujeto Obligado clasificó de reservados sus expedientes de suministro de almacén así como las entradas y salidas del almacén con fundamento en los artículos 19, 20, fracción VII, 21, 22, 29 y 30, fracciones III y VII de la Ley de la materia, dispositivos que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Estado de México

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

"Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva."

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto...”

Si bien de los artículos precitados se advierte que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción para su ejercicio que la información requerida sea clasificada ya sea como reservada o como confidencial, pudiendo los Sujeto Obligados otorgar dicho carácter a la información, es evidente que ello no opera por la simple decisión del Sujeto Obligado, sino que la determinación deberá ser consecuencia de que la información se encuentre en alguno de los supuestos preestablecidos por la norma, y posteriormente emitir acuerdo debidamente fundado y motivado para generar la certeza jurídica al solicitante de que la información no puede ser entregada por encuadrar en alguna de las hipótesis de clasificación.

Esto es, en el caso, no se señaló dispositivo legal que expresamente señalara que las entradas a los almacenes de las autoridades del gobierno fueran consideradas como información reservada, por lo que entonces para clasificar de reservada la información, se debió de explicar los motivos en razón de los cuales la publicación de las entradas a los almacenes del Sujeto Obligado causarían un daño mayor al interés público de que se conozca dicha información, ya que el Sujeto Obligado

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Estado de México

pretendió encuadrar la información peticionada en la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia.

Sin embargo en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, se señaló como justificación que divulgar las existencias de los bienes expone la seguridad de los almacenes toda vez que pueden ser susceptibles de siniestro o robo, argumento que se estima totalmente subjetivo y carente de sustento.

Lo anterior se afirma así, ya que al suponer que la entrega de la información causaría un daño, dicho análisis debió haberse hecho con el señalamiento del daño presente, probable y específico a que alude la fracción III del artículo 21 antes transcrto, ello para denotar que efectivamente es mayor el daño que se podría ocasionar que el interés de que se divulgue la información.

Al respecto, conviene resaltar que por daño presente se entiende que de publicarse la información a la fecha en que se realiza el análisis se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por daño probable, que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y por daño específico al hecho de que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, se considera que el supuesto que plantea el Sujeto Obligado de un siniestro o robo a sus almacenes, al publicar las entradas de suministros a éstos, no encuadra en el supuesto de un daño presente, puesto que se insiste que no señaló precepto jurídico que clasifique de reservada de manera específica las entradas a los almacenes de las entidades del gobierno de la entidad; asimismo es de advertirse que el objetivo de acceder a información generada por los Sujetos Obligados, es transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas de los mismos ello bajo el principio de máxima publicidad, en esa tesisura es que en la Ley de la Materia se señala expresamente en el último párrafo de su artículo 7 que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, por lo que en el caso el interés protegido por la ley es que se conozca en qué son utilizados los recursos públicos y que el material que se adquirió con los mismos obra en las oficinas de las dependencias del Sujeto Obligado, en otras palabras es la transparencia de la rendición de cuentas de las acciones que involucran la utilización de los recursos públicos; así también no se puede asegurar que el daño sea específico, esto es que inevitablemente vaya a ocurrir; por lo que se estima que no se cumple con demostrar el daño en el que se sustenta la clasificación de la información y por ende tampoco que éste sea mayor que el interés protegido por la norma; o sea no se atiende a lo señalado por el numeral vigésimo sexto de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México, a saber:

"Vigésimo Sexto.- Para efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley la información que se considere actualiza el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su diligución, daños en base a elementos objetivos y que el mismo sea presente probable y específico."

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Estado de México

Así las cosas, este Órgano Garante determina la desclasificación de la información relativa a las entradas de suministros a sus almacenes que se clasifica como reservada por un periodo de dos años, en el acuerdo CI/IMIEM/SE/01/2015/04 emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, ello a la luz de lo señalado por los numerales primero, décimo tercero, fracción IV y décimo cuarto fracción II, de los Criterios en consulta, que a la letra se leen como sigue:

"Primero.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer las bases sobre las cuales los responsables de la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos clasificarán como reservada o confidencial, la información que posean, la desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México revise que la clasificación se apegue, de manera estricta a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, su Reglamento, los presentes criterios y en su caso, otros ordenamientos jurídicos."

"Décimo Tercero.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

IV. Cuando el Instituto así lo determine."

"Décimo Cuarto.- La desclasificación puede llevarse a cabo por:

II. El Instituto."

En ese entendido, el Sujeto Obligado deberá entregar a la recurrente el documento en el que consten las entradas de suministros a sus almacenes por el periodo comprendido del ocho de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince, atendiendo a lo estipulado en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a saber:

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura éste Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue deberá ser en versión pública, ya que la información requerida puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Estado de México

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Además de lo anterior, ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el RFC de las personas físicas ya que el mismo constituye un dato personal, puesto que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, es decir, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite ser identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Estado de México

personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Recurso de revisión: 01454/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de ser del Sujeto Obligado y como información confidencial con respecto si se trata de personas físicas, en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas y cheques se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Siendo necesario que en la elaboración de la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como por el numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido se cita a continuación:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

III. RESUELVE:

Primero. Es procedente el recurso de revisión, y sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

Segundo. Se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ORDENA en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, y en versión pública de:

- Todas y cada una de las facturas y cheques póliza expedidos para el pago de suministros de papelería, artículos de oficina, consumibles para equipos de cómputo y material de limpieza, por el periodo comprendido del ocho de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince.
- Los registros de entradas a los almacenes del Instituto Materno Infantil del Estado de México correspondientes al periodo del ocho de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince.

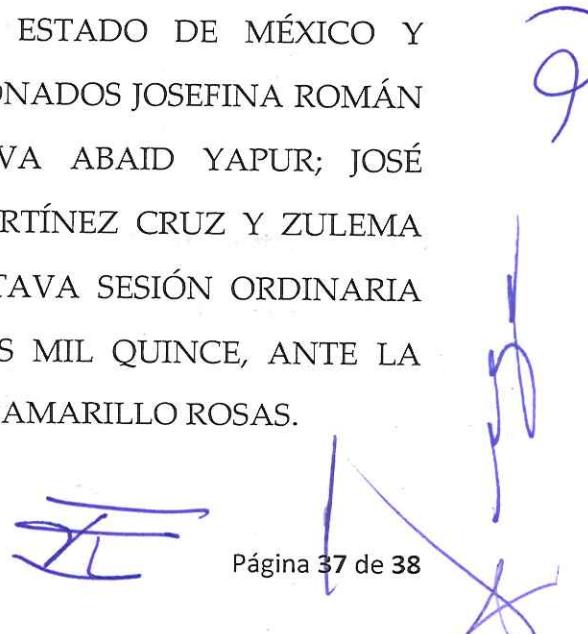
Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión: 01464/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Materno Infantil del
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Estado de México

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Ausencia justificada

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01464/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mai